

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: RR.IP 3252/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3252/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría	de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000183519
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría , (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los ex funcionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificadores, copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que identificó dos auditorías, la A-1/2019 en proceso de integración del dictamen técnico y en ejecución la auditoría A-4/2019, por lo que anexó cuadro de clasificación de información en modalidad reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se inconformó ante la negativa de hacerle entrega de la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se determina que MODIFIQUE la respuesta a efecto de que clasifique correctamente su respuesta, la someta al Comité de Transparencia y le notifique nuevamente el acta a la parte recurrente.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3252/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000183519.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría “Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México”. Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría, (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los ex funcionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificadores. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría.” [sic]

II. Ampliación de plazo para responder. El 09 de agosto de 2019, a través de la PNT, la Secretaría de la Contraloría General, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SCG/DGCOI/CS/0843/2019, de fecha 29 de julio de 2019, emitido por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. El cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

*[...]
La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial B efectuó requerimiento al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, quien da respuesta a la solicitud de información mediante oficio número SCG/OICSEDEMA/1828/2019, informando que identifica dos auditorías, la A-1/2019 en proceso de integración del dictamen técnico y en ejecución la auditoría A-4/2019, por lo que anexa cuadro de clasificación en modalidad reservada, con la atenta solicitud de someter la clasificación al Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se adjunta el citado oficio.
[...]* [sic]

Adjunta cuadro de reserva para las auditorías A-1/2019 y A-4/2019.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Se transgrede mi derecho humano al acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Secretaría evita a toda costa entregar la información solicitada sin existir razón justificativa

para ello pues la misma fue clasificada como reservada por un periodo de, por lo menos, tres años a partir del pasado 14 de agosto. Es importante considerar que el proceso de convocatoria y sus actos subsecuentes la cual está relacionada con instalación de verificentros se encuentra íntimamente relacionado con información medio ambiental y en materia de licitaciones públicas y posibles responsabilidades administrativas, por lo que por tal razón no da lugar para resguardar información y mucho menos las resoluciones, recomendaciones y si fuera el caso y nombres de ex funcionarios públicos de los expedientes resueltos por la Secretaría tal y como fue realizado mediante la solicitud de información pública..” [sic]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante la Ley de Transparencia), el 26 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 17 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, el oficio número SCG/UT/0496/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número SCG/OIC/SEDEMA/2257/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, emitido por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido al Director de Coordinador de OIC Sectorial “B”.

- Oficio número SCG/IOCSEDEMA1828/2019 de fecha 23 de julio de 2019, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido a la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”.
- Acta de Clasificación de Información en su Modalidad de Reservada

VII. Diligencias. El 03 de octubre 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia del Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se conste la confirmación de la clasificación de la información solicitada como reservada; remitiera la información clasificada sin testar dato alguno y remitiera las tres últimas actuaciones de las auditorías A-1/2019 y A-4/2019.

VIII. Manifestaciones, Ampliación de Plazo para resolver y Reserva de Cierre. El 08 de octubre 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto, asimismo, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y se reservó el cierre de instrucción.

IX. Cierre de instrucción. El 10 de octubre de 2019, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, las diligencias fueron atendidas mediante el oficio número SCG/UT/547/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, mismas que se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

Respecto a las diligencias para mejor proveer, se adjuntó lo siguiente:

- Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- Con respecto a la copia simple y sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, se informa que, remite los Informes de las Auditorías Internas A-1/2019 y A-4/2019.
- En lo que corresponde a las tres últimas actuaciones el sujeto obligado remite lo siguiente:
 - De la Auditoría A-1/2019: Denuncia, Dictamen Técnico y oficio de notificación de seguimiento.
 - De la A-4/2019: Informes de Auditoría, seguimiento y oficios de notificación de seguimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La recurrente presentó el recurso de revisión, a través de correo electrónico, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, sino que se tienen que actualizar dichas circunstancias.

En el presente caso, la causal establecida en la fracción II del artículo 149 de la Ley de la materia, procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de

impugnación, el sujeto obligado haya notificado un alcance a su respuesta, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión, lo que en el presente caso no ocurrió.

Asimismo, la fracción III del artículo en comento, sólo procede cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia. En ese sentido, el recurso de revisión que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley de la materia, ya que éste no es extemporáneo; no se está tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; no se previno a la inconforme y tampoco impugna la veracidad ni amplía la solicitud, y en cambio se desprende que existe una inconformidad por la clasificación de la información.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de la Contraloría General, copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, que:

- (i) el resultado de dicha auditoría,
- (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida,
- (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA,
- (iv) el nombre de los ex funcionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificentros,

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, que identificó dos auditorías, la A-1/2019 en proceso de integración del dictamen técnico y en ejecución la auditoría A-4/2019, por lo que anexó el cuadro de clasificación en modalidad reservada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la evasiva de entregar la información solicitada sin existir razón justificada para ello pues la misma fue clasificada como reservada por un periodo de, por lo menos, tres años a partir del pasado 14 de agosto de 2019.

Consideró además que, el proceso de convocatoria y sus actos subsecuentes están relacionados con la instalación de verificentros los cuales se encuentran íntimamente relacionados con información medio ambiental y en materia de licitaciones públicas y posibles responsabilidades administrativas, por lo que por tal razón no da lugar para resguardar información y mucho menos las resoluciones, recomendaciones y si fuera el caso y nombres de ex funcionarios públicos de los expedientes resueltos tal y como fue realizado mediante la solicitud de información pública.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido bajo su modalidad de reservada por tratarse de información relacionada con el desarrollo de dos Auditorías, las cuales se encuentran, una en proceso de integración de dictamen técnico y la otra en proceso de ejecución.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado resulta procedente, al clasificar como reservada la información solicitada de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

De conformidad con el recurso de revisión relatado en el inciso inmediato anterior, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios i, ii, iii y iv en virtud de

guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**¹

Es así que, dado que los agravios i, ii, iii y iv están encaminados a combatir la clasificación de la información requerida, ya que, ésta se clasificó como reservada, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 183, fracciones II y IV, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

¹ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, puesto que el sujeto obligado informó que en el presente caso se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, este Instituto con la finalidad de verificar si la información guarda la naturaleza de reservada, o si, por el contrario, procedía su entrega, analizó las **diligencias para mejor proveer**, análisis del que resultó lo siguiente:

- Se confirmó que se encuentra en proceso de integración de dictamen técnico de Auditoría la auditoría número A- 1/2019
- Se confirmó el proceso de ejecución a la auditoría número A-4/2019

De conformidad con las documentales que se tuvieron a la vista, se corroboró que la información solicitada, en efecto, es reservada, toda vez que, se aprecia que forman parte de un proceso que aún se encuentra en la etapa deliberativa que pueden derivar

en posibles responsabilidades administrativas, en contra de funcionarios públicos, razón por la cual, su divulgación afectaría el procedimiento mismo, así como la equidad que debe imperar en los procesos seguidos en forma de juicio, en ese orden de ideas esta ponencia califica la reserva como ajustada a los principios de la Ley de Transparencia, y en ese sentido se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Una vez determinado, que la información solicitada actualiza las causales de reserva referidas, se procede a analizar si la clasificación de la información estuvo apegada a derecho y si se acreditó la prueba de daño que exige el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de la revisión al Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de agosto por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, remitida como **diligencia para mejor proveer**, se desprende lo siguiente:

Se sometió la solicitud que nos ocupa a consideración del Comité de Transparencia y se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, lo anterior al tenor de los siguientes argumentos:

Se tienen en proceso de integración del dictamen técnico de Auditoría de la auditoría A-1/2019 y en ejecución la auditoría A-4/2019 referentes a los verificentros, la información se clasificó como reservada, en virtud de que aún no se concluyen las mismas, se ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 183 citado, y en este sentido, cualquier información comprendida dentro de la misma, es reservada.

En consecuencia se coincide con la hipótesis de reserva bajo la cual el Comité de Transparencia procedió a clasificar la información como reservada, a saber, la contenida en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, en el sentido de que el daño

que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso correspondiente es mayor que el interés de conocerla.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción IV, se determina que esta fracción no se actualiza al caso en estudio, toda vez que como ya fue expuesto en el párrafo anterior una auditoría se puede entender como un conjunto de técnicas detalladas que integran un trabajo de investigación en el cual se determinara la posible responsabilidad o no de servidores públicos, y la fracción IV del artículo 183 de la Ley de la materia, va más enfocada a salvaguardar la toma de decisiones de los servidores públicos al momento de emitir una opinión, recomendación o punto de vista en una deliberación.

En refuerzo a lo anterior se señala lo que establecen los Lineamientos Generales para la Clasificación, que en su artículo Cuarto señalan: “Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el sujeto obligado vuelva a someter la clasificación de la información solamente por lo que corresponde a la fracción II, del artículo 183, ya que es la única aplicable al caso en estudio y suprimir la mención de la fracción IV del mismo artículo por las consideraciones mencionadas.

En tal virtud, este Instituto concluye que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que, el área encargada de resguardar la información requerida, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta, misma que confirmó y se hizo entrega a la parte recurrente de la determinación tomada.

En segundo lugar, **acreditó la prueba de daño**, entendida ésta como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por tanto, el sujeto obligado expuso con precisión el artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de su determinación, de igual manera observó lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

En consecuencia, **los agravios i, ii, iii y iv resultan parcialmente fundados**, toda vez que si bien lo solicitado por el particular no se puede entregar por encuadrar en el supuesto de reserva, el sujeto obligado no fundamentó adecuadamente dicha clasificación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Someta nuevamente la clasificación de la información al Comité de Transparencia, únicamente por lo que hace a la fracción II del artículo 183 de la ley de Transparencia y remita copia del acta a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**